
REPENSAR EL TRABAJO MIGRANTE DESDE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL

*Adolfo Nicolás BALBÍN**

Resumen

En el presente trabajo, se comienza haciendo una breve consideración del derecho a la libre circulación de personas, para dar pie luego a un análisis jurídico particular del trabajo migrante, especie de aquel fenómeno más general. En ese marco, nutriendo los contenidos normativos enunciados con aportes filosóficos, tratamos de vincular el punto del trabajo migrante, con el principio de justicia social, y con un estudio constitucional consecuente. Aunando lo anterior con contenidos de la Declaración Socio Laboral de Mercosur, cerramos el círculo con aportes provenientes de la sociología y la política, lo que nos permite comprender finalmente que el fenómeno migratorio no es un hecho social pasado, sino actual en nuestra realidad social e institucional (aun considerando las variaciones ocurridas en las últimas décadas), y la importancia que para nuestras instituciones democráticas, tiene la idea de sumar aportes que tiendan a constituir una sociedad más igualitaria y justa.

Palabras clave:

trabajo migrante- justicia social- sociedad de iguales- protección constitucional.

Abstract:

In this paper, I begin by making a brief consideration of migration and the freedom of movement. I then move to a particular legal analysis of migrant work. In this context, by nourishing the normative contents enunciated with philosophical contributions, we try to link the point of migrant labor, with the principle of social justice, and with a consequent constitutional study. Adding to those aspects the Mercosur Socio-Labor Declaration, we close the circle with contributions from sociology and politics, which allows us to finally understand that the migratory phenomenon is not a past social fact, but actual in our social and institutional reality (even considering the variations that have occurred in the last decades), and the importance that this contribution to a more egalitarian and just society may have to our Democracy.

Keywords:

Migrant labor - social justice - society of equals - constitutional protection.

* Abogado (UNLP). Profesor Adjunto en Derecho Social. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, Argentina Correo electrónico: nicolasbalbin@hotmail.com

I.- INTRODUCCIÓN:

Desde la Secretaría de Extensión Universitaria, se trabaja no sólo con el fin de lograr la concreción de la difusión de espacios colectivos de trabajo (clínicas, observatorios, consultorios gratuitos) sino, y por sobre todo, en el afán de conectar la Universidad con la comunidad toda, siendo cada una de las Facultades parte de la sociedad. Desde esa perspectiva, aplicando principios provenientes del origen mismo de la educación superior en nuestra sociedad moderna (y para el caso especial de nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales).

El derecho debe servir de herramienta inicial para crear mecanismos de racionalización de los conflictos sociales, e interpretación y superación de las injusticias del mismo carácter, no olvidando el indefectible compromiso con la comunidad y la necesidad de superar cualquier forma de conocimiento puramente dogmático, inculcando desde su primer momento la importancia del razonamiento científico.

Con la anterior mirada, nos proponemos embarcarnos en el análisis del trabajo migrante en combinación con principios esenciales de la justicia social y no discriminación, en tiempos en que está en boga la construcción no sólo de murallas culturales en sentido literal por parte de algunos gobiernos, sino también el levantamiento de paredones ideológicos deformadores de paradigmas jurídicos internacionales de protección que no se pueden retrotraer sino que, por el contrario, debieran progresar.

Creemos que desde la Universidad puede erguirse una gran capacidad de análisis y superación de aquellas vallas irracionales de la cultura universal, sobre todo partiendo de la creación de conocimientos de tipo productivos (por contraposición a los meramente reproductivos), saberes críticos y verdaderamente útiles. Sólo desde esa faceta, podremos en verdad conectarnos como Universidad, con el resto de la sociedad.

II.- Migrantes y trabajo migrante: libertad de circulación e integración. Algunas miradas.

Como se sabe, una de las características que nos distingue a las personas de las simples cosas como objetos inanimados, es la movilidad, es decir, la posibilidad de trasladarnos de un sitio a otro ya sea de manera voluntaria como involuntaria

(dependiendo del motivo).

Sobre el punto, podemos distinguir entre lo que se denomina por la doctrina como una mera libertad de locomoción -cuyo campo de aplicación se limita a la circunscripción de un Estado determinado-, de la llamada libre de circulación de las personas (concepto que a nosotros nos interesa en esta ocasión), lo que da origen a la emigración e inmigración internacionales.

Como muy bien se ha señalado en doctrina (CENICACELAYA, 2016:39), no cabe duda hoy día (o no debería haber tal interpretación en el estado actual de la evolución normativa aplicable a nuestro país), que el derecho humano a migrar es de carácter fundamental, encontrando un reconocimiento indirecto en la libertad de circulación y residencia (por ejemplo la laboral, materia aquí destacada), consagrándose dicha apertura legal en diversos tratados internacionales.

Sobre la última noción mencionada - libre circulación-, advertimos que la misma puede tener origen en causas diferentes y ser enmarcadas en normativa de dispar carácter.

Así encontramos dos núcleos, el primero de los cuales resulta directamente encuadrable por el Derecho Internacional Público, y que da lugar a dos casos especiales de movilidad. En este conjunto, ubicamos el movimiento de personas afectadas al cumplimiento de tareas en las representaciones diplomáticas o consulares de sus Estados (casos de los embajadores), o los casos de las personas desarraigadas que escapan de sus países por razones políticas, étnicas o religiosas, o por catástrofes ambientales, es decir, los que el ordenamiento internacional le asigna la condición de refugiados.

En el segundo núcleo, y con cierta distancia de los anteriores conceptos, nos encontramos con la circulación voluntaria de personas con fines laborales que, sobrepasando los márgenes de los países de los cuales son nacionales, se agrupan dentro de lo que la comunidad científica -y los sectores gobernantes también-, han designado con el nombre de "empleo migrante" como forma de identificar a ese fenómeno social (MANSUETI: 2009).

¹ Art. VIII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 13, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 22, CADDHH; arts. 12 y 13 PIDCP; art. 5 d) i y ii, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, entre otros instrumentos internacionales.

En este marco conceptual, desde siempre, se han advertido los riesgos que conlleva la coexistencia de territorios con desigual desarrollo económico que signifique diversidad de oportunidades de empleo y remuneración.

Sin embargo, los procesos de integración regional resultan al parecer los ámbitos aptos para manejar adecuadamente los traslados por razones de trabajo; por otra parte, según cierto sector de la doctrina, los problemas mayores de inequidad y explotación no se dan respecto de los "ciudadanos intrabloque", sino respecto de quienes se trasladan desde fuera de los espacios integrados (BARRETTO GHIONE, 2000).

Es necesario advertir aquí que el trabajo como fenómeno social implica en su desenvolvimiento y desarrollo no solo elementos de índole económica, sino también social, política y psicológica, elementos estos que cualifican el proceso de trabajo en el marco de lo que Ricardo Cornaglia ha denominado muchas veces como tránsito apropiativo de la energía corporal ajena (CORNAGLIA: 2001).

Y es que la movilización con fines laborales siempre ha resultado traumática, rememorando en esta ocasión los viejos movimientos migratorios del campo a la ciudad producto del nuevo industrialismo pujante sobre todo hacia los siglos XVII, XVIII e incluso los siglos XIX y XX, que motivaron al nacimiento posterior de lo se ha denominado conciencia de clase.

Si hacemos una mirada retrospectiva respecto de la posición de los Estados en las últimas décadas, podremos advertir fácilmente como ha ido reformulándose la posición que los mismos han adoptado respecto de eso que abstractamente se denomina comunidad internacional, lo que ha dado origen a una serie de consecuencias muchas veces positivas, más algunas otras de índole negativa, todo tipificado en base a un acuerdo de las naciones dentro del proceso denominado como "globalización" (término al que volveremos páginas posteriores).

III.- Los principios como fuente del derecho: la justicia social y su función de punto de partida.

Coincidiendo con la opinión del Santi Romano, el ordenamiento jurídico se compone no solamente de normas de contenido positivo, sino también de otras fuentes del derecho, tal como los principios, que ocupan en el Derecho Social una importancia cimera, ya que sus funciones (normativa, interpretativa e integradora), se nutren de manera natural de un contenido en clave protectoria tendiente a otorgar a los trabajadores derechos y facultades que actúan como niveladores en la relación de trabajo.

Dentro del tópico en tratamiento, advertimos la gran utilidad de recuperar el concepto de justicia social, al ser éste uno de los principios que mejor engarzan en materia de trabajo migrante, desde la óptica que hemos seleccionado.

Al respecto, Ángel Gatti ha interpretado que “la justicia social es una concepción estrechamente ligada al mundo del trabajo, que recoge la experiencia histórica del movimiento obrero, en su largo camino de búsqueda del reconocimiento de la jerarquía moral del trabajo, más allá de su valor económico o material” (2015: 70-71).

Destacamos que aunque un sector de la doctrina haya criticado la cualificación como “social” del principio en tratamiento, lo cierto es que –en una tesis superadora–, han planteado Justo López, Fernández Madrid y Centeno, que la calificación de social a la justicia como principio, hace referencia a las exigencias de ella respecto al trabajador subordinado en la llamada sociedad industrial (1977:113).

La justicia social en materia de trabajo migrante se concretaría, según creemos, en la materialización de políticas tendientes a incrementar sus beneficios como personas titulares de dignidad y protegidos por un amplio espectro de derechos humanos del que nuestro país resulta ser parte. Más nunca debe entenderse como un límite máximo, sino (esencialmente), como un punto de partida en la búsqueda de nuevas y mejores condiciones humanas.

Consideramos que la situación del trabajador como sujeto de especial tutela constitucional, se aplica claramente tanto a los nacionales (nativos o naturalizados), así como también las personas migrantes que prestan servicios en el territorio de nuestro país. Existen para ello claras líneas en nuestra constitución nacional, tal cual lo señalaremos en el subtítulo que prosigue.

IV.- De las “minorías” regionales cada vez más ampliadas. Una contradicción con incidencia constitucional.

Ya en la constitución histórica de la Nación Argentina, se impulsó la entrada de personas con fines de conquista en un doble alcance: territorial y cultural.

² En tal línea, Juan Bautista Alberdi expuso en sus Bases que “Las Repúblicas de la América del Sud son producto y testimonio vivo de la acción de la Europa en América. Lo que llamamos América independiente no es más que la Europa establecida en América; y nuestra revolución no es otra cosa que la desmembración de un poder europeo en dos mitades, que hoy se manejan por sí mismas” (v. p. 65). En otro párrafo, señala que “la Europa nos traerá su espíritu nuevo, sus hábitos de industria, sus prácticas de civilización, en las inmigraciones que nos envíe” (v. p. 75 y 76).

Desde el primer aspecto, se trataba de extender el dominio sobre territorios controlados por poblaciones originarias; desde la segunda línea –aunque en relación a la primera-, se habló de barbarie por contraposición a la civilización. En ambas sendas, se propendió el ingreso de población europea².

Lo cierto es que varias décadas después, luego del cese del ingreso de personas provenientes de Europa, nuestro país fue receptor de numerosos grupos de extranjeros provenientes de países vecinos, constituyéndose desde la década de 1960, en el mayor sector movilizad. Asimismo, en los últimos años, también ha incidido el ingreso de personas de Europa del este, Asia y África. Según nuestro último censo (año 2010), de los 40 millones de habitantes con que cuenta nuestro país, un 4,5% son extranjeros, de los cuales el 3,1% proviene de países limítrofes, y el 1,4% del resto del mundo (MORALES, 2010: 345).

En la actualidad por ende, las personas que se movilizan hacia nuestro país, resultan ser generalmente, grupos provenientes de nuestros países limítrofes, quienes indudablemente –acotándonos en este caso sólo a los migrantes que ingresan a Argentina con fines laborales-encuentran claro respaldo en nuestra constitución nacional.

De esa manera, ya desde el preámbulo se advierte ese matiz aperturista, al consagrarse los derechos a la justicia, bienestar (al que se cualifica como “general”), y el beneficio de la libertad, “para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”.

En la misma senda, el artículo 20 consagra los derechos para los extranjeros que habiten dentro de la Nación, al ejercicio de industria, comercio o profesión, agregando además (importante), que no estarán obligados a admitir nuestra ciudadanía³.

Igualmente, contamos con la protección amplia del artículo 14 y 14 bis también de la CN, en tanto refiere que todos los habitantes de la Nación gozan, entre otros, de los derechos de trabajar y ejercer una industria de carácter lícito, o la propia constitucionalización del principio protectorio en nuestra carta magna, derivada de la primera frase del artículo 14 nuevo: “el trabajo en sus diversas formas, gozará de la protección de las leyes”.

³ Como superación de dicha situación, dentro del MERCOSUR, vale destacar, no obstante, el progreso que marca la negociación y acuerdo sobre la Decisión nro. 64/10 –aprobada el 16 de diciembre de 2010- en la ciudad de Foz de Iguazú, y que tiende a lograr progresivamente la materialización dentro del bloque, de un Estatuto de la Ciudadanía mercosureña, tendiente, entre otros objetos, a aceptar la implementación de una política de libre circulación de personas en la región, igualdad de condiciones de acceso al trabajo, a la salud y a la educación. Sin embargo, como bien lo destaca Pablo CERIANI CERNADAS “el principal problema del MERCOSUR es pretender grandes objetivos de integración a través de un marco jurídico-institucional esencialmente intergubernamental, sin cesión de soberanía”.

A su turno, la constitución de la Provincia de Buenos Aires, reitera en su preámbulo la línea protectoria amplia con respecto de la nacional (“proveer el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo”), y consagra en su artículo 11 la igualdad de los habitantes de la Provincia (sin diferencias) ante la ley, prescribiendo claramente la no admisión de distinciones, discriminaciones, ni privilegios por razones de nacionalidad, además de garantizar para todos la igualdad de oportunidades.

De manera tal que, tomando sólo algunos pocos artículos del texto de la CN y de la Provincia de Buenos Aires, advertimos que nuestros constituyentes no han distinguido –en materia de derechos laborales–, a los ciudadanos nacionales respecto de los habitantes extranjeros que presten servicios en nuestro país.

Luego, si unimos las anteriores ideas y las conectamos como simple dato (no por ello menos importante), de la magnitud de personas extranjeras que hoy día habitan el suelo de Argentina, no podemos menos que criticar la expresión de “minorías” culturales, étnicas, socio-políticas ni cualquier otra distinción que a título de conceptualización aproximativa, conlleve al menoscabo de los plenos derechos laborales con que cuentan hoy día los migrantes, fruto de toda una evolución de las ideas jurídicas locales a internacionales.

Por lo demás, según lo ha declarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva N° 18/2003, “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados” (17-IX-2003) el principio de igualdad y prohibición de toda discriminación pertenece al dominio del *ius cogens* y constituye uno de los estándares más importantes de la comunidad internacional, produciendo, a su vez, un efecto disuasivo, por cuanto señala a todos los miembros de dicha comunidad y a los individuos sometidos a las jurisdicciones estatales, que el principio exhibe un valor absoluto del cual nadie puede desviarse. Siendo ello así, no es admisible la confrontación entre el derecho a no ser discriminado con otros derechos y libertades constitucionales de sustancia predominantemente económica, entre los cuales se hallan los de libertad de contratar e industria lícita⁴.

V.- La Declaración Socio Laboral del Mercosur y el trabajo migrante.

En el año 1998, fruto negociado del Tratado de Asunción con el que se dio inicio al MERCOSUR, dio a luz la Declaración Socio Laboral como instrumento de gran utilidad al momento de reconocer derechos sociales para los trabajadores de la región.

Como bien lo destaca la mejor doctrina, la D.SL.M permite instrumentalizar

⁴ SCBA: LP L 117127, S 16/07/2014, in re: “L. ,J. M. contra P. S. . R.”; del mismo Tribunal, ver LP L 104378, S 08/08/2012, in re “S. ,C. c/C. E. d. C. L. s/Despido”.

en la región el paradigma del Trabajo Decente, lanzado al ruedo doctrinario y político por la OIT (CAPÓN FILAS, 2005).

Este instrumento fue firmado con fecha 10 de diciembre de 1998 en la ciudad de Río de Janeiro y como su nombre lo indica -en el marco de las previsiones el protocolo de Ouro Preto-, no reviste *ipso facto* la calidad de derecho directamente vinculante para los Estados miembros del bloque, sino que más bien aparecería en la escena internacional como una serie de propuestas vinculadas a diversas cuestiones del mundo del trabajo.

No obstante lo anterior, desde su creación y sobre todo ante los nuevos roles que han ido asumiendo los Estados en los últimos años -nutrido de notables políticas de contenido social-, han hecho de la mencionada Declaración más que un texto de proyectos a largo plazo.

En efecto, anualmente los países miembros presentan a la Comisión Sociolaboral Regional (órgano encargado de su aplicación y control), una memoria en donde detallan el grado de cumplimiento especial para cada uno de los países en las materias allí reguladas.

Respecto del contenido de este instrumento jurídico, vale señalar que el mismo cuenta con tres partes: los considerandos y los derechos individuales (artículos 1 a 6 para el trabajador y 7 para el empleador); los derechos colectivos (artículos 8 a 12); política social (arts. 13 a 19); normas relativas a su aplicación y seguimiento a través de una comisión sociolaboral de composición tripartita (arts. 20 a 25).

Por el art. 1° de la *Declaración*, referido a la *no discriminación*, reza que los Estados Parte garantizan a favor de los trabajadores, *“la igualdad efectiva de derechos, tratos y oportunidades en el empleo y ocupación, sin distinción o exclusión en razón de raza, origen nacional”*...

El art. 4° se ocupa en especial de los así denominados “Trabajadores migrantes y fronterizos”, y señala en cuanto a ellos que :“1.- Todo trabajador migrante, independientemente de su nacionalidad, tiene derecho a ayuda, información, protección e igualdad de derechos y condiciones de trabajo reconocidos a los nacionales del país en el que estuviere ejerciendo sus actividades, de conformidad con las reglamentaciones profesionales de cada país.- 2.- Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas tendientes al establecimiento de normas y procedimientos comunes relativos a la circulación de los trabajadores en las zonas de frontera y a llevar a cabo las acciones necesarias a fin de mejorar las oportunidades de empleo y las condiciones de trabajo y de vida de estos trabajadores”.

Hay dos partes en este art. 4° de la D.S.L.M., y que abordan de manera muy distinta al trabajador migrante en comparación con el fronterizo.

Si bien la Declaración omite definir ambas categorías, corresponde precisar que la nota distintiva entre el trabajador fronterizo y el migrante clásico, pasa por el hecho de residir en un Estado y trabajar en otro. Así, mientras el migrante abandona por completo su país de origen, con o sin familia, para residir y trabajar en un país distinto, el trabajador fronterizo tiene una doble vinculación nacional, en función de sus lugares de residencia y de trabajo.

Sobre el punto, los autores han discutido el alcance que corresponde atribuirle a los derechos consagrados por el artículo cuarto antes transcrito, en relación con esa especial categoría de trabajadores. De esta manera, mientras algunos sostienen la idea de que los derechos considerados en primer término para los trabajadores migrantes podría recibir la categoría de derechos plenamente operativos en contraste a los del segundo apartado -derecho de los trabajadores fronterizos- siendo éstos últimos de carácter eminentemente programáticos (conf. MANSUETI, 2009), otro sector de la doctrina en el cual nos enrolamos, piensa que los derechos sociales en ninguna medida pueden recibir la categorización como derechos de contenido de programáticos, en tanto su reconocimiento siempre debe resultar acorde con los principios laborales que de manera permanente le sirven de sustento, como los de progresividad, protectorio e indemnidad, y ninguna regla interna o regional puede hacer caer esa cualidad elemental que cualifica al trabajo como fenómeno humano y centro de especial protección constitucional.

A su vez, es dable señalar que en el marco de la Declaración Sociolaboral, se han creado una serie de organismos tendientes a colaborar con los objetivos del mentado instrumento internacional. En tal sentido podemos señalar la existencia de la Comisión SocioLaboral del MERCOSUR (CSL), que se irgue como un órgano con tripe representación -Estado, trabajadores y empleadores-, entre cuyas funciones se encuentra la elaboración de informes o memorias sobre el nivel de desarrollo de cada uno de los derechos consagrados en el instrumento principal, y de su cumplimiento en cada uno de los países miembros.

Asimismo, contamos en la región con el Foro Consultivo Económico y Social (FCES), como órgano de representación de los sectores económicos de los Estados Parte. En este, a diferencia del anterior organismo, su funcionamiento excluye a los sectores gubernamentales, encontrándose constituida por las representaciones empresariales y sindicales, a las que se agregan también organizaciones no gubernamentales, centros de investigación, y otras organizaciones sociales.

No obstante la existencia de las instancias anteriores, parte de la doctrina, a cuya idea adherimos en parte, entiende que a pesar de la multiplicidad de organismos dentro del MERCOSUR encargados de trabajar sobre la temática referente a la movilidad de trabajadores, no se han garantizado avances sustantivos en los años que llevan aplicándose (VICHICH, 2005).

VI.- La importancia de reivindicar una sociedad de iguales. Vida y política democráticas.

Invocando una expresión de Pierre Rosanvallon, estamos en presencia de una nueva cuestión social (2011:8), aunque desde una mirada un tanto diferente a la identificada por el autor en su obra. En efecto, mientras el mismo utilizó dicha idea para hacer referencia a la inadaptación de los viejos métodos de gestión de lo social por parte del modelo de Estado Benefactor europeo de inicios de siglo XX, nosotros tomamos esa mención para identificar la gran desigualdad que muchas veces perjudica a la población migrante, por lo cual nos involucramos en este apartado en un rápido estudio del tópico referente a la igualdad, desde una mirada sociológica y política.

Contra la idea de imponer una tasa de utilización de trabajadores extranjeros, Rosanvallon plantea en una de sus últimas obras, la necesidad de replantearnos muchos de los postulados políticos y sociales con que hoy se maneja la humanidad toda, afirmando la importancia de crear un contexto en que se imponga la igualdad social, frente a la desigualdad del mismo carácter (2012). Afirma que la idea de la igualdad refiere no solamente a un postulado de tipo político, sino también económico, y que las desigualdades no solo afectan a los más desfavorecidos, sino que contrariamente a ello, producen un efecto deletéreo para todos.

Como se ve, lo anterior plantea necesariamente la reconfiguración de los planes y proyectos de la agenda política, que tendrán (o podrán tener) en la academia, un punto de inicio.

De hecho, el objeto de este trabajo apunta a ello. La actual situación mundial marcada por una mundialización de las relaciones económicas, va acompañada del libre movimiento de las inversiones, bienes y capital, aunque en ocasiones dicho dinamismo no encuentre legal respaldo en el movimiento de personas, y aún más con un telón de políticas laborales limitativas que se está imponiendo en buena parte de los países occidentales.

Como lo ha remarcado Mariano Aguirre: “en todos los niveles se fomenta la competitividad global, con normas flexibles en términos de regulación laboral. Pero el concepto de ciudadanía no está globalizado” (2005:48).

Como ha señalado buena doctrina, en el actual fenómeno migratorio se pone en juego un conjunto heterogéneo de factores que involucran desde decisiones individuales y familiares, procesos sociales, económicos y políticos que conciernen tanto a los países de origen como a los de destino, mostrando a la vez, que la magnitud de tales flujos nos reconduce a un fenómeno que no pertenece a la periferia, sino al núcleo mismo de la política (NEJAMKIS, 2016:18).

De tal manera, los fenómenos migratorios involucran necesariamente las propias raíces de nuestro sistema democrático, y es desde allí que se debe trabajar a fin de lograr democratizar progresivamente las relaciones sociales, desestigmatizando a las personas por su origen étnico o geográfico, en un andar que –a la marcha del actual ritmo universal de los derechos humanos y las mejores interpretaciones que de ellos han efectuado numerosos tribunales nacionales como internacionales-, nos permita deslegitimar conductas xenófobas y discriminatorias. Ese es el mejor camino para lograr el verdadero imperio de la justicia social.

VII.- Conclusiones.

A través del presente trabajo, hemos intentado analizar el hecho social migratorio seleccionando ciertos conceptos importantes que necesariamente se involucran dentro de ese tópico.

Desde una óptica más sociológica y política, citamos las opiniones de autores que enriquecen numerosas investigaciones que desde un paradigma más jurídico-positivo se han realizado, sin olvidar referencia a textos legales de importancia, como algunos tratados internacionales o la propia Declaración Socio Laboral del Mercosur.

Como se sabe, más que nada hoy día, la migración levanta discursos que se contraponen con el avanzado estado de los derechos humanos a nivel internacional, lo cual nos habilita a referenciar la existencia de justificativos discriminatorios (aunque muchas veces de manera solapada) nacientes en el seno de la propia sociedad civil, que es justamente la que legitima muchas de aquellas prácticas xenófobas.

En nuestro país, mosaico cultural por excelencia, el ingreso de personas con fines laborales ha significado un elemental condimento para la constitución de la nación, y no podemos libremente virar ese paradigma aperturista simplemente por el cambio de origen de los extranjeros que ingresan al país. Al menos no desde el plano constitucional, como norma fundante de todo nuestro ordenamiento jurídico, pues ya se vio de manera somera, como tanto nuestra

constitución nacional como la de la Provincia de Buenos Aires se cualifican con la protección amplia de todos los habitantes.

Ha dicho Juan Somavía -Director de la Organización Internacional del Trabajo al conmemorarse el primer año de la designación del día internacional del migrante por parte de la ONU, el 18 de diciembre de 2001- que *"los migrantes representan un capital para cada país al que llevan su trabajo. Démosle la dignidad que se merecen como seres humanos y el respeto que se merecen como trabajadores"*.

Sin duda alguna, desde el derecho y la ciencia política, podemos avanzar en un tramo que suponga, de manera indispensable, la eliminación de cualquier forma distorsiva de la propia democracia, recordando y aplicando de manera continua, el noble principio de la justicia social.

VIII.- Bibliografía.

- AGUIRRE, Mariano (2005). "Globalización, migraciones y exclusión". En Fernández, Mariángeles, *Migraciones claves del intercambio entre Argentina y España*, Siglo XXI editores, Buenos Aires;
- ALBERDI, Juan Bautista (1949). "*Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*". Estrada, Buenos Aires;
- BARRETTO GHIONE, Hugo (2000). "Libre circulación de trabajadores en el Mercosur: un imaginario de la dimensión humana de la integración", Serie documentos sindicales del Mercosur. Montevideo: Electronic ed.: Bonn: FES Library. Disponible en web: <http://library.fes.de/fulltext/bueros/uruguay/00858.htm>.
- CAPÓN FILAS, Rodolfo (2005). "El empleo decente y la Declaración Socio Laboral del MERCOSUR", HOLOGRAMÁTICA - Facultad de Ciencias Sociales - UNLZ - Año II, Número 3.
- CENICACELAYA, María de las Nieves (2016). "*¿Bienvenidos?. La extranjería en perspectiva constitucional*". Ediciones Cooperativas, Buenos Aires;
- CERIANI CERNADAS, Pablo (2012) "Apuntes críticos sobre derechos humanos, migraciones y libre circulación en el MECOSUR", en "*Revista Derechos Humanos*", Infojus. Buenos Aires: Edit. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- CORNAGLIA, Ricardo J. (2001), "*Reforma laboral. Análisis Crítico. Aportes para una teoría general del Derecho del Trabajo en la crisis*". La Ley, Buenos Aires.
- GATTI, Ángel Eduardo (2015). "*Derecho del Trabajo. Manual de las relaciones individuales*". Buenos Aires: Ed. B de F.
- LÓPEZ, Justo; CENTENO, Norberto y FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos (1977). "*Ley de Contrato de Trabajo Comentada*". Tomo 1. Buenos Aires: Ed. Contabilidad Moderna.
- MANSUETI, Hugo Roberto (2009). "Los trabajadores migrantes y el derecho del MERCOSUR", en Asociación Iberoamericana de Juristas del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social Dr. Guillermo Cabanellas, página oficial www.ajdtssgc.org.
- MORALES, Diego (2012). "Derechos humanos de los migrantes en Argentina: apuntes sobre nuevas perspectivas jurisprudenciales", en *Revista de Derecho Público*, año I numero 2. Infojus. Buenos Aires: Edit. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- NEJAMKIS, Lucila (2016). "*Políticas migratorias en Argentina, 1976-2010. De la doctrina de Seguridad Nacional, a la consolidación del derecho humano a la migración*". Prometeo, Buenos Aires;
- ROMO, Rafael y, LÓPEZ, Paloma (2005). "La inmigración y los sindicatos. Derechos sociales y laborales de los inmigrantes". En Fernández, Mariángeles, *Migraciones claves del intercambio entre Argentina y España*. Siglo XXI editores, Buenos Aires.
- RONSANVALLÓN, Pierre (2011). "La nueva cuestión social". Manantial, Buenos Aires.
- _____(2012). "La sociedad de iguales". Manantial, Buenos Aires.
- VICHICH, Nora (2005). "*El Mercosur y la migración internacional*". Expert group meeting o international migration and development in Latin America and the Caribbean. Departament of Economic and Social Affairs. United Nations Secretariat.